

RES. EXENTA D.J. N° 110-691-2016

ROL N° 228-2015

TIENE PRESENTE LO SEÑALADO POR SUJETO OBLIGADO, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 8 de noviembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012 y 50, de 2014; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-659-2015, 110-342-2016 y 110-406-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, de fecha 30 de noviembre de 2015, y de 1 de junio y 14 de julio, ambas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 109-659-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obliga **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en las Circulares UAF N° 49, de 2012 y 50, de 2014.

Segundo) Que, con fecha 17 de noviembre de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 30 de noviembre de 2015 y encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía** presentó sus descargos, acompañando un CD a su presentación.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-342-2016, de fecha 26 de mayo de 2016, se tuvieron por presentados descargos, por acompañado el CD en referencia, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 28 de mayo de 2015, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante escrito de fecha 1° de junio de 2016, el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** ratificó la presentación de sus descargos y los documentos que se incluyeron en el CD que acompañó con ellos, adjuntó un conjunto de documentos adicionales y solicitó se fijara fecha y hora, para la realización de audiencia testimonial, ofreciendo dos testigos para dichos fines.

Sexto) Que, posteriormente, con fecha 2 de junio de 2016, el sujeto obligado, acompañó nuevos documentos.

Séptimo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-406-2016, de 10 de junio de 2016, se tuvieron por acompañados los documentos aportados mediante las presentaciones de fechas 1° y 2 de junio de 2016, y se fijó audiencia testimonial para el 5 de julio de 2016.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 15 de junio de 2016, según da cuenta el expediente administrativo.

Octavo) Que, con fecha 5 de julio de 2016, tuvo lugar en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero, la audiencia testimonial solicitada por el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**.

Noveno) Que, mediante presentación de fecha 14 de julio de 2016, el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, presentó un escrito, planteando observaciones a la prueba.

Décimo) Que, atendido el estado de tramitación corresponde dictar la respectiva resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-659-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**.

Décimo Primero) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, en sus descargos presentados en estos autos y analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los incumplimientos de la Circular UAF N° 49, de 2012:

a. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con lo dispuesto en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y N° 50, de 2014, en cuanto a la obligación de registrar cualquier operación realizada por un cliente que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente, consignándolas en el correspondiente registro especial.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece la obligación de mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, correspondiendo su definición a la Circular UAF N° 49, de 2012, considerando entre ellos el Registro de Operaciones realizadas por Personas Expuestas Políticamente, el cual deberá contener la información relativa a toda operación llevada a cabo por alguna persona que se incluya dentro de la definición de PEP establecida en la misma circular.

Asimismo, la Circular UAF N° 50, de 2014, especialmente obligatoria para los casinos de juego y sociedades operadoras de los mismos, complementando lo ya dispuesto por la Circular UAF N° 49, de 2012, reitera la obligación de registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como Persona Expuesta Políticamente.

Durante la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio, y luego del análisis realizado por éstos a los registros de operaciones proporcionados por el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, aquellos constataron que en dichos registros no se identifica si las operaciones consignadas han sido realizadas o no por clientes que sean considerados Personas Expuestas Políticamente, concluyéndose preliminarmente que el tipo de registro que mantiene el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** es genérico, no teniendo el propósito de identificar las transacciones que realizan este tipo de clientes.

La anterior constatación se encuentra consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, constando asimismo en el Acta de Fiscalización N° 30/2015, de 18 de mayo de 2015.

Respecto de este cargo, el sujeto obligado manifestó en sus descargos que éste no era efectivo, pues si mantiene un registro con las características indicadas en la Circular UAF N° 49, de 2012. En este sentido señala *“Tal como fue informado durante la fiscalización efectuada y ratificada en forma posterior en respuesta a la solicitud de antecedentes efectuada con fecha 19 de Mayo de 2015, la que fue oportunamente respondida por esta parte, nuestro sistema de prevención del lavado de*

activos y financiamiento del terrorismo contempla llevar, y mantener actualizado, un registro de las operaciones que nuestros clientes PEP realizan cuando nos visitan".

"Tal registro, actualizado al 17 de Mayo de 2015, fue enviado y recibido por vuestra Unidad con fecha 26 de Mayo de 2015, dando pleno cumplimiento a la solicitud plasmada en el N° 9 del documento denominado "requerimiento de Información", el que específicamente requiere el envío de "Registro PEP (listado Excel)".

"Cabe mencionar que se trata de un registro especial, completamente distinto al registro de Conocimiento del Cliente que mantenemos y en donde se registran todas aquellas transacciones, propias del giro de un casino de Juego, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US \$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas".

Más adelante, señala que el registro es actualizado de manera permanente por el Oficial de Cumplimiento del Casino de Juego, utilizando para ellos las diversas fuentes de información con que contaría el casino, entre ellas el sistema "Vi Player". Así, el registro contendría "(...) *toda la información relativa a las actividades que el cliente realiza durante su visita, incluyendo la fecha de su visita, su nombre completo, número de cédula de identidad, cargo actualmente ejercido y movimientos de juegos realizados*".

En sentido también expusieron los testigos presentados por el sujeto obligado, quienes expusieron que el Registro PEP, lo lleva el oficial de Cumplimiento. En este sentido el testigo don Vicente Figueroa Salas declaró: *"Sí, al hacer registros sobre los US \$ 3.000.- y usando todos los mecanismos de apoyo ya sea el world check o/o los listados entregados por la UAF, y/o el reconocimiento de las PEP, por los equipos que están involucrados acá, se llega a la identificación de los distintos PEP en el caso que existan y eso lleva al desarrollo de los informes de visitas de un PEP. Agrego que toda transacción sobre US \$ 3.000, nuestro personal solicita datos básicos de reconocimiento del cliente (nombre, dirección, profesión, ocupación, correo electrónico, etc.) y eso nos ayuda a nuestro conocimiento posterior en el registro."*

De acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, con fecha 19 de mayo habría remitido a este Servicio, una planilla Excel en la que se contendría un registro de operaciones realizadas por clientes calificados como PEP, información que habría sido remitida con anterioridad a la formulación de cargos y dentro del proceso de fiscalización, atendiendo una solicitud de información formulada por los fiscalizadores en la visita de fiscalización. Cabe consignar que efectivamente, durante el proceso de fiscalización con fecha 26 de mayo de 2016, se remitió a este Servicio un CD conteniendo registro PEP actualizado al 17 de mayo de 2015, y posteriormente, junto con los descargos, se acompañó mismo registro actualizado al 27 de noviembre de 2015.

Respecto de la identificación de PEP, el sujeto obligado acompaña un conjunto de antecedentes que serán ponderados en los cargos que a continuación se analiza, no obstante lo anterior, cabe tener en consideración que la existencia de dichos medios de reconocimiento y detección de clientes PEP, es concordante con la existencia de un Registro PEP, en el que se incorporen, cronológicamente como ha puesto de manifiesto el sujeto obligado, las operaciones que realizan dichos clientes.

Ahora bien, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30 de 2015, fundante de los cargos formulados al sujeto obligado, dio cuenta que en la visita de fiscalización al casino se exhibió un registro de operaciones genérico, no distinguiéndose un Registro Especial referido a los clientes, potenciales clientes o beneficiarios finales de la operación, calificados como PEP. No obstante esta constatación fundante del cargo, el registro en cuestión fue efectivamente acompañado con fecha 26 de mayo de 2015, no habiéndose dado cuentas de este hecho en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Así, teniendo presente que como respuesta a un requerimiento de información formulada por los fiscalizadores que realizaron la fiscalización al sujeto obligado, éste respondió dicho requerimiento acompañando el Registro PEP solicitado, y que el mismo Registro fue acompañado nuevamente y actualizado, junto con los descargos; y resultando estos antecedentes consistentes con la prueba

aportada respecto de los otros cargos, en relación a la existencia de medidas apropiadas de manejo de riesgo para detectar a clientes PEP. Así, dado que la solicitud de información tuvo lugar en la fiscalización realizada, y se dio respuesta a dicha solicitud, estos antecedentes deben entenderse parte del proceso de fiscalización y no pueden ser desconocidos por este Servicio, por lo que el registro remitido respondiendo la solicitud de información debió ser considerado al momento de elaborar el Informe de Verificación de Cumplimiento que contiene las conclusiones del proceso de fiscalización.

Por tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, resulta lógico concluir que el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía**, contaba con un Registro PEP, por lo que resulta pertinente absolver del cargo en comento, formulado en su contra.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2.), literal a) de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, la Circular UAF N° 50, de 2014, establece que dichos sujetos obligados deben *"a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no como PEP"*, sin hacer distinción alguna a un umbral o monto de las eventuales operaciones que dichas personas realicen.

A este respecto, durante la fiscalización realizada por los funcionarios de este Servicio, éstos constataron que si bien el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** revisaría a todos sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a USD 3.000 mediante el sistema World Check One, respecto de los cuales si mantendría sus antecedentes, en relación a las operaciones realizadas bajo este umbral, no existiría un procedimiento que permita determinar si el respectivo cliente que las realiza es o no una Persona Expuesta Políticamente, pudiendo sólo ser identificados en la medida que sean conocidos por el croupier, jefe de mesa o en el operador del circuito cerrado de TV. La anterior constatación se encuentra consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, constando asimismo en el Acta de Fiscalización N° 30/2015, de 18 de mayo de 2015.

El sujeto obligado ha planteado en sus descargos que previo a pronunciarse derechamente sobre el cargo formulado, es pertinente hacer una aclaración relativa a la naturaleza de las operaciones que se cursan al interior de los Casinos de Juego. Así, expone que en conformidad a lo previsto en la Ley N° 19.995, de 7 de Enero de 2005, los Casinos de Juego son establecimientos en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, reciben apuestas, paga premios y funcionan servicios conexos. Continúa señalando que quienes asisten al Casino son sus "clientes" los que realizan diversos "acciones" u "operaciones". Los clientes del Casino, según el sujeto obligado, realizarían numerosas transacciones y de distintos tipos al interior del Casino, *"sin que necesariamente deban identificarse para efectuar cada una de ellas."*

A renglón seguido manifiesta lo siguiente *"Lo anterior, considerando que, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente dictada por la Unidad de Análisis Financiero, la identificación del cliente de los Casinos de Juego sólo es necesaria cuando éste realice operaciones en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas."* En virtud de lo anterior, el sujeto obligado afirma que la naturaleza de las operaciones de un Casino es muy distinta a las que pudieren realizar otros sujetos obligados, a saber un banco o institución financiera, en donde la identificación del cliente es siempre necesaria.

Luego, sostiene que en el caso de los Casinos de Juego, según lo previsto en la Circular UAF N° 50 y 57 de la Superintendencia de Casinos de Juego, ambas de 28 de agosto de 2014, estaría previsto un umbral a partir del cual se deben requerir antecedentes para identificar y conocer al cliente. Al respecto señala *"...es el umbral (US\$3.000.-) por sobre el cual es necesario identificar y conocer a quienes realicen"*

transacciones." Más aún, afirma el sujeto obligado que conforme a lo previsto en el numeral 1.1 de la Circular UAF N° 50 de 2014, se definiría como cliente, y por tanto a quien debe realizarse una DDC, a las personas naturales que transen más de US \$ 3.000 dólares.

De lo anterior, concluye el sujeto obligado lo siguiente: *"Conforme lo anterior, no todas las personas que asistan a un Casino de Juego deben ser consideradas como "clientes" para estos efectos, sino que únicamente quiénes reúnan una característica adicional: realicen, o hayan realizado, operaciones propias del giro de los Casinos de Juego que involucren sumas de dinero iguales o superiores a US \$ 3.000.-"*

A continuación, aporta antecedentes de recomendaciones internacionales, en particular de GAFISUD en cuanto a la exigencia de un umbral para efectos de registro de transacciones en Casinos de Juego. Como corolario de todo lo anterior, el sujeto obligado se pregunta *¿Debe el Casino de Juegos determinar si una persona es o no una Persona Expuesta Políticamente, si aquella persona realiza operaciones bajo el umbral de registro de US\$3.000.-?*

"No, no debe. Lo anterior, pues dicha persona no requiere ser identificado ni registrada, al no considerarse como un "cliente" para estos efectos. Al no existir obligación de identificación ni registro a su respecto, no debe, ni tampoco podría, exigírsele a ésta proporcionar sus datos personales, los que, como resulta evidente, son imprescindibles para llevar a cabo el proceso de revisión y consulta en los listados de Personas Expuestas Políticamente."

Hasta aquí el sujeto obligado, a través de la interpretación de las circulares aplicables a Casinos de Juego, advierte que no existe la obligación de solicitar la identificación de todos los clientes que asisten al mismo. A continuación plantea también una consideración práctica, que dice relación con el número de personas/clientes que asisten al Casino de Juego. Sobre el particular expone *"Así, en la entrada de la Sala de Juegos de cada Casino, tendría que existir personal especialmente destinado a solicitar la identificación (Cédula de identidad o Pasaporte) a cada uno de los asistentes, los que, en promedio mensual, son 162.000 personas."*

Concluye que una hipotética situación como la descrita, excedería las *medidas que razonablemente puede adoptar un sujeto obligado para conocer e identificar a los PEP, sino que se aleja de la finalidad que la normativa anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo tiene, y respecto a la cual los registros especiales que los sujeto obligados deben llevar sirven de herramienta."*

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía**, en relación a este cargo, resulta necesario aclarar en primera instancia, que conforme lo constatado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30 de 2015, el Casino de Juego revisa a todos sus clientes por un monto superior a US \$ 3.000, pues de ellos habría antecedentes para hacer la revisión de su carácter PEP.

Así las cosas, el cargo formulado por este Servicio dice relación con la falta de control que existiría respecto de los clientes que juegan en el Casino por montos inferiores a los US \$ 3.000, respecto de los cuales no se cuenta con la información necesaria para hacer el proceso de identificación y determinar su calidad de Persona Expuesta Políticamente.

En la especie resulta pertinente la norma citada por el sujeto obligado, pues la Circular UAF N° 50, de 2014, en su numeral 1.1., efectivamente se refiere a la obligación de identificar y conocer a los clientes. Ahora bien, el numeral indicado ha sido interpretado por el sujeto obligado en el sentido de entender que son clientes exclusivamente aquellas personas que realicen operaciones por sobre el umbral de los US \$ 3.000. Esta interpretación no es correcta, pues si se lee con detención y cuidado el inciso señalado, se define a los clientes como *"toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro"*, siendo la mención de los US \$ 3.000 relativa a la obligación de identificar y conocer a sus clientes. Esta interpretación deriva de su propio texto y de la lógica que impera en las demás normas de la Unidad de Análisis Financiero, en que se ha impuesto un umbral a los sujeto obligados a efectos de llevar adelante las medidas de debida diligencia, siendo la regla general los US \$1.000, contenida en la Circular UAF N° 49, de 2012, o las UF 1.000 referida en la Circular UAF N°

42, de 2008, en el caso de los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces. Así, para los Casinos de Juego, el umbral para realizar las medidas de debida diligencia es de US \$ 3.000.

Habiendo hecho esta aclaración, resulta necesario determinar si los Casinos de Juego deben implementar medidas para identificación de clientes PEP en aquellas operaciones o transacciones que se realicen por debajo del umbral antes referido.

La regulación específica de esta materia se encuentra en la Circular UAF N° 50 de 2014, en particular el numeral 1.1. ya citado, que dispone que el umbral para generar las medidas de conocimiento e identificación del cliente surgen con operaciones por sobre los US \$ 3.000, disponiendo en el párrafo cuarto del mismo numeral la información mínima que debe ser solicitada, entre ella nombre, nacionalidad, cédula nacional de identidad, etc. A renglón seguido, en el numeral 1.2 se regula el tratamiento que deben dar los Casinos de Juego a las Personas Expuestas Políticamente. Sobre esta materia, la Circular en comento señala que será una obligación no delegable de cada casino de juego o sociedad operadora implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente, medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes.

Pues bien, la norma se centra en las medidas que debe realizar y gestionar cada sujeto obligado respecto de los clientes que tienen la calidad de PEP, lo que se puede establecer una vez que se ha hecho el control de la debida diligencia contenido en el numeral 1.1 antes citado. Es decir, una vez que el sujeto obligado ha requerido de sus clientes ciertos datos, como nombre, cédula nacional de identidad y nacionalidad, entonces sólo ahí el casino de juego podrá determinar si dicho cliente tiene o no el carácter de PEP, y a su respecto ejecutar las medidas que ordena la normativa. Esta lógica contenida en la Circular UAF N° 50 de 2014, se mantiene en línea con el razonamiento previsto en la Circular UAF N° 49, de 2012, la que es norma general y supletoria de las instrucciones impartidas por este Servicio.

Así las cosas, ante operaciones que no superen el umbral dispuesto por la normativa, los Casinos de Juego no están obligados a requerir información de identificación de los clientes, y por tanto, no pueden determinar su carácter de cliente PEP.

Cabe tener presente que este cargo se formuló porque el sujeto obligado no realizaba un control y chequeo de sus clientes que tenían operaciones bajo el umbral, pues como se pudo constatar en la fiscalización y como se acreditó posteriormente durante el procedimiento administrativo sancionatorio; el Casino efectivamente cuenta con medios para la determinación del carácter PEP de sus clientes, a través de World Check, carteles al interior del recinto y control a través del circuito cerrado de Televisión de la empresa. Por tanto, el cargo no reprochó la ausencia de procedimientos ni de medidas para la detección de los clientes PEP en general, sino que se limitó a referirse sólo respecto de aquellos que realizaban transacciones por debajo del monto señalado como umbral.

Considerando estos antecedentes, se puede advertir que conforme a la normativa UAF vigente y aplicable a los Casinos de Juego, no existe obligación para estos de determinar el carácter de PEP de aquellos clientes que realicen transacciones por debajo del monto mínimo de US \$ 3.000, por lo que se absolverá al sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** del cargo en referencia.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.2.), literal b) de la Circular UAF N° 50, de 2014, en cuanto a la obligación de obtener la aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEP.

Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, la Circular UAF N° 50, de 2014, establece que dichos sujetos obligados deben *"b) Obtener y exigir si procede, aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEPs, o incluso que ha pasado a adquirir dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición"*.

Durante la fiscalización realizada por los fiscalizadores de este Servicio, éstos detectaron la inexistencia de un procedimiento de aprobación de la alta gerencia del sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, sumado al hecho que el Oficial de Cumplimiento señaló durante el desarrollo de la fiscalización realizada, que si bien la información relativa a los clientes PEP era mantenida en una carpeta compartida, no fue posible verificar el medio por el cual la alta gerencia aprobaría a estos clientes o bien de qué manera proporcionaría retroalimentación respecto de ellos al referido oficial de Cumplimiento. La anterior constatación se encuentra consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30, de 2015, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, una vez concluida la visita de los fiscalizadores de este Servicio al sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, pero igualmente dentro del proceso de fiscalización propiamente tal, fue recibido un correo electrónico enviado por el subgerente de Planificación y Control de Gestión del sujeto fiscalizado, de fecha 30 de junio de 2015, dirigido a una de las fiscalizadoras a cargo de la revisión en comento, en el cual y en lo pertinente al cargo que se formula, se señala que:

"2. En relación a la aprobación por parte de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP, podemos señalar que, en consideración a la naturaleza de nuestra (sic) operaciones, no se generan relaciones comerciales permanentes con nuestros clientes, ya que las personas que nos visitan sólo realizan transacciones ocasionales.

Es por ello que, cuando detectamos la presencia que un cliente clasificado como PEP, se activan los protocolos definidos en nuestros procedimientos internos que dan cumplimiento a la normativa vigente. Dicha normativa establece que sólo debe obtenerse y exigirse, si procede, la aprobación de la alta gerencia del casino de juego para establecer relaciones comerciales con clientes de este tipo, lo que, en este caso, no ocurre.

Así, nuestros protocolos consideran realizar el seguimiento en detalle de las actividades realizadas por el cliente calificado como PEP, la incorporación de su visita en el registro correspondiente, el registro de sus transacciones si es que éstas superan los umbrales vigentes (US\$3.000.- para DDC y US\$10.000.- para ROE), la detección de posibles señales de alerta en su comportamiento y el reporte ROS, en caso que la operación sea considerada como sospechosa.

Hasta aquí, los antecedentes que fundaron el cargo formulado al sujeto obligado, respecto del cual éste ha planteado en estos autos un conjunto de alegaciones en sus descargos, que a continuación se analizan.

En primer lugar, señala el sujeto obligado que la norma relativa a la obtención de la aprobación de la alta gerencia, es una norma inspirada en las recomendaciones de GAFISUD, la que estaría destinada a las instituciones financieras, para que ellas cuenten con mecanismos adicionales de debida diligencia. Este antecedente, indica el sujeto obligado, resulta importante para interpretar lo previsto en la normativa sectorial y su correcta aplicación a la situación de los Casinos de Juego. A continuación expone: *"Tal como fuera comentado durante la fiscalización efectuada y con posterioridad, en respuesta a la consulta efectuada por correo electrónico a nuestro Oficial de Cumplimiento, debemos señalar que, en nuestras operaciones, no se generan relaciones comerciales permanentes con los clientes, sino que lo que hacen éstos es efectuar transacciones de distinto tipo, para participar de las actividades que forman parte de los juegos de azar."*

Las transacciones que realiza un cliente en el Casino, afirma el sujeto obligado, consisten en la compra de fichas, lo que puede hacerse en las cajas o en las mesas, o en cobrar las fichas al término de la jornada, no habiendo una relación permanente entre cliente y Casino, sino que existe una o más operaciones, no vinculadas entre sí, para participar en los distintos juegos del Casino.

A continuación alega que la norma tiene un sentido claro para las instituciones financieras, en cuanto estas instituciones generan relaciones comerciales continuas con sus clientes, por lo que sostiene que la norma supuestamente incumplida señalaría expresamente que la autorización de la alta gerencia debe obtenerse **"si procede"**. De lo anterior, concluye que *"Conforme a lo antes comentado,*

al no establecerse relaciones comerciales con nuestros clientes, no resulta procedente, ni por ende, exigible, obtener la aprobación de la alta gerencia del Casino de Juego para, por ejemplo, cambiarle fichas a un cliente por dinero en efectivo.”.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado señala que de todas formas realizan un monitoreo de las transacciones que llevan adelante sus clientes PEP, en las que participa tanto el Oficial de Cumplimiento como el Gerente general del Casino.

Respecto de este cargo en particular, la cuestión a dilucidar es puramente jurídica, pues aunque el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 30 de 2015, expuso derechamente que *“se pudo detectar que no existe una aprobación de la alta gerencia del casino para establecer relaciones comerciales con un cliente PEP”*, de los antecedentes incorporados al expediente administrativos y emanados de la propia fiscalización, se aprecia que el sujeto obligado manifestó desde la misma fiscalización que no tenía implementada la autorización de la alta gerencia, pues atendido la naturaleza de los servicios que presta a sus clientes, esta exigencia resultaba impracticable.

Así, en los descargos ha manifestado que la determinación de la calidad de PEP de un cliente solo puede realizarse con posterioridad a que dicho cliente juegue en el Casino, resultando muy difícil hacer esa determinación al momento que éstos compran fichas ya sea en caja o en las mesas mismas. En este sentido, el testigo aportado por el sujeto obligado don Vicente Figueroa Salas, señaló *“No se solicita la aprobación, porque no puedo impedir la transacción, pero principalmente, en el minuto de la transacción, no siempre se identifica al PEP, identificación que se hace a posteriori al juego.”*

Pues bien, es claro que el argumento planteado por el sujeto obligado apunta a dos elementos: por un lado, la normativa exigiría la aprobación de la alta gerencia “cuando procede”, y por tanto, en el caso del Casino de Juego no procedería, por las características del negocio, y además, exponiendo razones prácticas, por la imposibilidad de obtener dicha aprobación antes de que se realicen las transacciones pues la determinación de la calidad de PEP no es inmediata.

La Circular UAF N° 50 de 2014, en su numeral 1.2, literal b), dispone que los sujetos obligados deben “obtener y exigir si procede” la aprobación de la alta gerencia del casino de juego, para establecer relaciones comerciales con un cliente que es o califica como PEP. El tenor del párrafo indicado es claro y preciso en su aplicación a los Casinos de Juego, no siendo admisible argumentar que la fórmula “**si procede**” dice relación con determinar la pertinencia en virtud de la actividad económica, es decir, esa frase no tiene que ver con que proceda en caso sólo de entidades financieras, no siendo aplicable para los casinos de juego, pues precisamente la Circular UAF N° 50, de 2014 es exclusivamente para regular casinos de juego y el propio tenor literal de la letra b) señala “aprobación de la alta gerencia del casino de juego”. Luego, la procedencia dice relación con otros elementos y no con la actividad económica, que en el caso de la Circular N° 50 de 2014, no es otra que los Casinos de Juego.

Habiéndose aclarado lo anterior, cabe precisar en qué sentido debe entenderse hecha la referencia a la procedencia de la autorización de la alta gerencia. En este sentido, en aquellos casos en que los Casinos de Juego establezcan relaciones comerciales con sus clientes, deberán obtener la autorización de la alta gerencia, ahora dicho establecimiento de relaciones comerciales es una cuestión puramente interna y responde a una definición comercial si se quiere, de la forma de operar de los casinos de Juego.

En la especie, y conforme a los antecedentes recopilados en la fiscalización, los argumentos expuestos por el sujeto obligado en sus descargos, y las declaraciones vertidas en el Acta de Prueba Testimonial, la línea argumental que sustenta el sujeto obligado consiste en negar la existencia de relaciones comerciales, lo que a juicio de este Servicio no es admisible, pues toda persona que juega en el Casino es un cliente del mismo, y tiene una relación comercial con éste, más aun, en aquellos casos en que el cliente juegue por sobre el umbral de los US \$ 3.000, el Casino podrá determinar su carácter PEP, si no obtiene la autorización de la alta gerencia en la primera vez que juega en el Casino, bien la puede obtener en las siguientes ocasiones, en la medida que dicho cliente ya está identificado.

En este sentido, los argumentos prácticos que esgrime la empresa plantean una cuestión interna del Casino de Juegos, debiendo determinar internamente las formas con las que puede dar cumplimiento a la obligación de obtener la autorización de la alta gerencia, no resultando admisible que pretenda liberarse de dicha obligación, indicando que no establece relaciones comerciales.

En síntesis, los Casinos de Juego deben implementar, medidas para obtener la autorización de la alta gerencia para el establecimiento de relaciones comerciales con sus clientes, siendo una cuestión interna de cada Sujeto obligado, la determinación del modo en que ejecutará dicha obligación.

Décimo Tercero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** en su presentación de 14 de julio de 2016.

2.- **ABSUÉLVASE** a **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, de los hechos infraccionales señalados en los literales a) y b), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-577-2015 de formulación de cargos, por los motivos expuestos en la presente resolución exenta.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada** ha incurrido en los hechos señalados en el literal c) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-577-2015 de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Antonio Martínez y Compañía Limitada**, ya individualizado, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y **multa** a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los

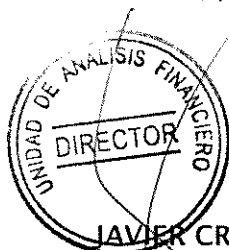
efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JRC/AMT